

**Datos del Expediente**

**Carátula:** CARBALLO Y GOMEZ ALVARO NAHUEL C/ AVELDAÑO JULIAN ALBERTO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 27/10/2023

**Nº de Receptoría:** JU - 166 - 2016

**Nº de Expediente:** JU - 166 - 2016

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 21/03/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 21/03/2024 11:11:55 - SENTENCIA DEFINITIVA

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20149656236@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20237174489@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 21/03/2024 10:42:50 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 21/03/2024 11:09:47 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 21/03/2024 11:11:54 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 21/03/2024 11:18:05

**Fecha de Notificación** 22/03/2024 00:00:00

**Notificado por** Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 55B0FEDC

**Fecha y Hora Registro** 21/03/2024 11:16:43

**Número Registro Electrónico** 42

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Demaría Pablo Martín

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%0086è1è&{e\QŠ

242200170006916960

Expte. nº: JU-166-2016 CARBALLO Y GOMEZ ALVARO NAHUEL C/ AVELDAÑO JULIAN ALBERTO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-166-2016 caratulada: "CARBALLO Y GOMEZ ALVARO NAHUEL C/ AVELDAÑO JULIAN ALBERTO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta , dijo:**

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 2/10/2023 el Sr. Juez de grado admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Paraná S.A de Seguros, con costas a ambas partes.-

Para así resolver tuvo por acreditado a partir del informe pericial contable que al momento del siniestro el asegurado se encontraba en mora en el pago de las primas.-

Por su parte, hizo lugar a la demanda instaurada por Álvaro Nael Carballo contra Julián Alberto Aveldaño y Juan Carlos Aveldaño, y en consecuencia condenando a estos últimos a abonar a la parte actora, en concepto de daños y perjuicios, una vez deducida el porcentaje de incidencia causal asignado al obrar de la víctima en la colisión, las siguientes reparaciones: en concepto de gastos médicos la suma de \$70.000; por incapacidad sobreviniente la suma de \$3.175.000; y por daño moral la suma de \$1.500.000, con más sus intereses y costas del proceso.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la accionante en fecha 4/140/2023, el cual es debidamente fundado mediante la presentación efectuada en fecha 7/11/2023.-

La critica allí desarrollada se dirige en primer término a lo que estima ha sido una incorrecta recepción de la exoneración de cobertura opuesta por la citada en garantía.-

En esta dirección postula la nulidad de la cláusula de suspensión de cobertura CA-CO 6.1 art. 2 de la póliza, la que estima incluso debe ser declarada de oficio, al afectar los derechos del asegurado y de la víctima dentro del ámbito de la defensa del consumidor, invocando doctrina y jurisprudencia que estima favorable a su postura.-

Ello así por cuanto obliga al asegurado a renunciar de modo adhesivo a ser constituido en mora por la aseguradora, a pesar de que la propia aseguradora se había obligado a cobrar en el domicilio del asegurado conforme infiere a partir de lo normado por el art. 874 del C.C.C., normativa a la que estima debe dársele preeminencia por sobre a lo normado por el art. 29 de la Ley de Seguros.-

A partir de ello, sostiene que mal podría tenerse por convalidado un supuesto de mora automática.-

Por su parte sostiene que de los pagos realizados por el asegurado con posterioridad al siniestro quedó en claro la mora del accipiens en su obligación de constituirse en el domicilio del deudor a cobrar.-

En la misma dirección sostiene que dicha solución también afecta el derecho a la información del asegurado quien recién tomara nota de la declinación de cobertura cuando se le corriera el traslado de la demanda.-

A ello agrega que en todo caso lo convenido por la partes del seguro le resulta inoponible a su parte, dada su condición de tercero no contratante, quien al verse expuesto de todas formas al mismo, se encuentra alcanzado por la relación de consumo.-

Pone de resalto que 68 de la ley de Tránsito precisamente estableció la obligatoriedad del seguro automotor en miras de resguardar los derechos de las víctimas en los accidentes de tránsito.-

Por su parte sostiene que si bien el art. 31 de la ley de Seguros recepta la liberación de la aseguradora en caso de falta de pago de la prima, dicha normativa resultaría aplicable solo para el caso de pago único de la prima.-

En subsidio, señala que la ausencia de denuncia del siniestro planteada subsidiariamente por la aseguradora no le resulta oponible a su parte.-

Por su parte, ataca la atribución de un 30 % de incidencia causal al obrar del accionante, quien conforme se encuentra acreditado circulaba a escasa velocidad ingresando a la intersección con prioridad de paso en momentos en que en forma imprevista el demandado intentara una maniobra de giro en U tornándose en un obstáculo insalvable que fuera la causa exclusiva de la colisión.-

En cuanto a la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente, postula que el sentenciante de grado incorrectamente estimó los ingresos de la víctima en base al salario mínimo vital y móvil, el que estima insuficiente de acuerdo a las necesidades actualmente existentes en nuestra sociedad, no resultando una pauta que refleje un salario vital adecuado, que cumplimente los objetivos trazados por la carta fundamental de la O.I.T.-

En la misma dirección señala que el salario mínimo vital y móvil se encuentra actualmente por debajo de la línea de pobreza por lo que mal puede ser adoptado como pauta a la hora de estimar la reparación.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios, la misma es resistida por la citada en garantía mediante la réplica presentada en fecha 1/12/2023, con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal general mediante la presentación realizada en fecha 8/02/2024, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

III.- Ya entrando al análisis de la exclusión de cobertura recurrida, es dable comenzar por recordar que es doctrina del Superior provincial desde el precedente "Cancino", AC 93.787 (sent. del 7--2-2007) que: *"...Al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas del contrato de seguro, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. El tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto..."* (Sumario JUBA: B4203525, SCBA LP C 120963 S 24/04/2019); criterio que se ha sido mayoritariamente sostenido, incluso dentro del marco del seguro automotor obligatorio dispuesto por el art. 68 de la ley de Tránsito ( C. 114.424, "Carasatorre", del 27/09/17, siguiendo de esta forma la solución adoptada por la C.S.J.N. en el precedente "Flores, Lorena Romina e/ Giménez, Mareelino Osvaldo y otro s/ daftos y perjuicios lace. trán. e/ les. o muerte", del 6/06/17 ).-

Conforme a ello, debe partirse de la premisa de que los términos del contrato de seguro, son como regla oponibles a los terceros damnificados, ello así, dentro del marco de la ley de defensa del consumidor, en la que los mismos quedan amparados (conf. art. 1 de la ley 24.240).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto ninguna duda cabe respecto de la oponibilidad de los términos de la póliza no solo contra el asegurado demandado sino también respecto de la víctima de la colisión aquí accionante.-

Conforme a ello, la cuestión atinente la forma en que debía ser realizada el pago del premio, se encuentra reglada por la cláusula CA-CO 6.1 de cobranza del premio obrante a fs. 55, y lo normado por la ley de Seguros la que mas allá del esfuerzo argumental ensayado, sigue vigente en todo lo que no ha sido materia de modificación expresa por la ley de Defensa del consumidor, o por el del Código Civil y Comercial, por resultar normativas generales dictadas con posterioridad que de modo alguno conllevan la derogación implícita de la primera, por resultar la normativa específica en la materia; ello así sin perjuicio de la interpretación del contrato de adhesión celebrado en el marco de una relación de consumo en favor del consumidor y de la interpretación normativa más favorable al consumidor en caso de duda (conf. arts. 1.197 y ccdtes. del Cód. Civ. y arts. 7, 1.094, 1.095 y ccdtes. del C.C.C.).-

A partir de ello, queda en claro que el pago de la prima estaba fraccionado en cinco cuotas, que vencían en fecha 10/11/2014; 10/12/2014; 10/01/2015, 10/02/2015 y 10/03/2015.-

Por su parte, no habiendo las partes convenido un lugar de pago específico, debe tenerse por constituido el mismo en el domicilio del asegurador, careciendo de todo sustento siquiera indiciario, que las partes hubieran convenido como lugar de pago el domicilio del asegurado (conf. art. 29 de la Ley de Seguros), resultado inaplicable la regla establecida por el art. 874 del C.C.C. (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.)-

Conforme a lo hasta aquí expuesto y no habiendo sido materia de agravio, queda en claro que a la fecha del siniestro que motiva el reclamo de autos 19/04/2015 el asegurado no había abonado la cuarta y quinta cuota de la prima vencidas en fecha 10/02/2015 y 13/03/2015, las que recién fueron canceladas en fecha 8/05/2015, tal como surge del dictamen del perito contador, quien tuviera a la vista los libros de la aseguradora.-

A ello, es dable agregar que tampoco fue materia de recurso la circunstancia valorada por la sentenciante de grado respecto a que los cupones de pago emitidos por la productora de seguros carecen de la fecha en que fueron realizados, por lo que no cabe más que coincidir con el sentenciante de grado en cuanto tuvo por acreditado que al momento del siniestro el asegurado se encontraba en mora en el pago de la cuarta y quinta cuota de la prima (conf. art. 509 del Cód. Civ. y art. 7 del C.C.C.)-

Ahora bien el art. 2 de la cláusula CA-Co 6.1, en forma clara establece que: *"...Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se por el solo vencimiento del plazo..."* (sic.)-

En cuanto al carácter abusivo de dicha cláusula, es dable señalar que tratándose de una cláusula inserta en un contrato con prestaciones recíprocas, y ajustada a los principios de mora automática para las obligaciones a plazo, receptado tanto por el art. 509 del Cód. Civ. vigente a la fecha de suscripción, como al art. 31 de la ley de Seguros, considero que no existe la desnaturalización de las prestaciones a cargo de las partes contratantes que justifique su anulación por abusiva en los términos pretendidos por la recurrente (conf. arts.7, 966, 1.031, 1.099 y ccdtes. del C.C.C.), sino que por el contrario se trata de la lógica sanción ante el incumplimiento de una de las obligaciones recíprocamente acordadas al contratar, aún cuando la misma se hubiera dividido en cuotas.-

En esta misma dirección tiene resuelto el superior Provincial que: *"...La mora en el pago de la prima implica la suspensión de la cobertura, lo que la ley traduce en la fórmula que señala que el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago. La suspensión de la cobertura no es una caducidad, sino una realización del principio "exceptio non adimpleti contractus", calificado por algunos como una sanción civil y por otros como una caducidad en potencia, o bien una pena privada. Lo cierto es que en todos estos casos de mora se suspende la eficacia del contrato en lo que concierne a la obligación del asegurador..."* (JUBA Sumario: B26770; SCBA LP C 122301 S 25/02/2021 Juez KOGAN (SD))-

A mayor abundamiento es dable agregar que en aquellos casos como el de autos en donde el asegurado abona la prima con posterioridad al siniestro, *"...el pago no purga la mora y lo único que ha de producir es la rehabilitación de la cobertura..."* (Piedecasas, "Régimen Legal del Seguro Ley 17.418", pág. 156), por lo que mal podría el pago realizado en forma extemporánea retrotraer sus efectos (conf. art. 31 de la Ley de Seguros).-

Por último es dable desechar de plano la genéricamente invocada afectación del derecho a la debida información por parte del tomador consumidor, no solo por tratarse de una cláusula redactada en términos claros, sino por cuanto la misma no hace más que reiterar los principios y reglas del derecho vigente en la materia, cuyo eventual desconocimiento por parte del tomador, no podría ser considerado a su favor.-

Es por las razones hasta aquí expuestas que habré de propiciar la confirmación del pronunciamiento en revisión en cuanto receptara la exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía (conf. art. 31 de la ley de Seguros).-

IV.- Que el sentenciante de grado luego de encuadrar correctamente la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetivo por el riesgo o vicio de las cosas reglado por el art. 1.113 del Cód. Civ. vigente a la fecha de la colisión, consideró que en autos se encontraba fuera de discusión que en fecha 19/04/2015, en la intersección de las calles Olavarría y de la Avenida Solís de la ciudad de Chacabuco se produjo una colisión entre la motocicleta Motomel de 200 cm al mando del accionante quien al momento del hecho tenía 15 años de edad, y el Volkswagen Bora, en que transitaba el demandado Julián Alberto Avendaño.-

Puntualmente tuvo por acreditada la intervención activa del automóvil en la producción del siniestro en la maniobra de giro realizada en su intento de incorporarse a calle Olavarría o eventualmente girar en "U", proveniente de la Avenida Solís en dirección NE, interponiéndose en la línea de circulación de la motocicleta que provendría por el sentido contrario de la avenida, ello cuando se encontraba vedado para hacerlo conforme señalización ubicada en el cantero central de esta (arts. 36, 43 de la ley 24.449).-

Por su parte, asignó una incidencia causal en la colisión del 30% al obrar de la propia víctima quien al momento de la colisión carecía de licencia de conducir y tenía 0,50 gramos del alcohol por litro de sangre, superando el máximo legal que a esa época era de 0,20 gr/l de sangre para conducir motocicletas.-

Dicha incidencia causal es ataca por el accionante afirmando que en tales infracciones no tuvieron incidencia en el caso en concreto en donde su parte circulaba a una velocidad escasa e intentara el cruce de la intersección con prioridad de paso, siendo el obrar negligente del demandado la única causa de la colisión.-

En miras de resolver, resulta preciso iniciar por señalar que ni el informe pericial mecánico presentado en autos (obrante a fs. 273/278), ni en la causa penal (ver fs. 89/93 de la IPP n° 04-01-000448-15 cuyas copias certificadas obran atralladas a las presentes) han logrado aportar mayores precisiones respecto de la velocidad de los vehículos intervinientes, ni de la mecánica del accidente, quedando tan solo acreditado a partir de las fotografías agregadas que la colisión se produjo entre la parte delantera izquierda del automotor que cumpliera el rol mecánico de embistente y el lateral izquierdo de la motocicleta, en momentos en que el auto intentaba realizar una maniobra antirreglamentaria (sea girar a la izquierda o girar en U), tal como surge del cartel existente en la intersección, sin que de los testimonios rendidos en la audiencia celebrada en fecha 14/12/2017 hayan aportado mayores precisiones al respecto.-

Llegado a este punto y tomando en consideración los caracteres conocidos de la colisión que se produjera en una avenida de doble mano de circulación que presentaba reductores de velocidades en ambas manos, entre dos vehículos que circulaban en sentido contrario, en momentos en que el demandado antirreglamentariamente intentara una maniobra de giro a la izquierda o en U, embisitando al aquí accionante quien con quince años de edad

circulaba sin licencia habilitante, y con 0,50 grm de alcohol por litro de sangre, me llevan al convencimiento de que ha existido un obrar negligente por parte de la propia víctima que cuya incidencia causal en la colisión estimo ha sido correctamente estimado por el Sr. Juez de grado en un 30% .-

En efecto, sabido es que la ingesta de alcohol produce: *"disminución en los reflejos, sensación de excitación y sobrevaloración de las propias capacidades, incremento del tiempo necesario para reaccionar ante un peligro inesperado, aminorando la capacidad para calcular distancias y velocidades, reducción de la agudeza visual y aumento de la sensibilidad al deslumbramiento, pérdida del autocontrol..."*(conf. Beatriz A. Areán, "Juicio por accidentes de tránsito" ed. Hammurabi, págs. 114/5). *"Debiendo presumirse que en estado de intoxicación aguda, por ingestión de bebidas alcohólicas, no se goza del control adecuado del elemento peligroso que se conduce: automotor"* (CSJN, 14/10/92, "piccini, Silvia S. c/ Prov. de la Rioja" JA, 1993-II-16).

*En cuanto a las escalas para calificar el estado de ebriedad, se ha dicho que: "Tanto para Simonin como para de Cassier y Lannoir, con 1,25 grs./lts. de alcohol en sangre el 80% de los sujetos presentan signos evidentes de ebriedad (op. cit., pág. 102 y 103). Señala De Santi que en tal caso el individuo sufre trastornos neuropsíquicos netos (op. cit., pág. 104), en tanto que Higlais puntualiza que se produce el alargamiento del tiempo de reacción motora, auditiva y visual, disminución del acto reflexivo y liberativo, disminución de la atención perceptiva, temeridad eufórica e inconsciencia del peligro (op. cit., pág. 105). Advierte el autor citado que la tabla que más se acerca a su propia experiencia como médico forense es la Higlais (op. cit., pág. 106). Destina Cabello un capítulo especial al alcoholismo y la circulación vehicular (cf. op. cit., pág. 174 y ss.). Según el autor, 'repasando las tablas de correspondencia hematoclinica, observamos que todos los autores marcan la iniciación de la ebriedad a partir de un gramo de alcohol por mil en sangre... asignando con el nombre de fase crítica a esta zona de desfasaje por debajo del cual se instala el estado de pre-ebriedad, que si bien no importa en el fuero penal, asume gran interés en el tránsito rodado' (op. cit., págs. 173 y 174 ...). Resulta por cierto interesante señalar, con relación a los estados de preebriedad, que una persona con 0,50 grs./lts. sufre un alargamiento del tiempo de reacción o equivocaciones situacionales y alteración de la 'capacidad de elegir'. De 0,50 a 1 grs. por mil, se produce el alargamiento de la reacción acústica y el campo visual periférico sufre perturbaciones a partir de 0,73 grs. por mil de alcohol en sangre. El sujeto tiene dificultades para 'la percepción simultánea de dos o más objetos que de esta manera no se distinguen ni entran por consiguiente en el juicio de prevención, impidiendo la ejecución de maniobras convenientes para conjurar situaciones de peligro, por ejemplo girar, frenar, avanzar, sortear obstáculos, etc. Lo mismo sucede por fallas perceptivas, que dificultan la medida de las distancias y la noción del tiempo. La integridad funcional del binomio distancia-tiempo es fundamental en la conducción automovilística en los estados de pre-ebriedad' (cf. op. cit., págs. 174 y 175, ...)"*(del voto del Dr. Roncoroni en causa Ac. 85.364, del 9-11-2005).

Asimismo es dable destacar que los efectos del alcohol en sangre son incluso más peligrosos para quienes conducen motocicletas, razón por la que al momento del hecho la normativa solo toleraba la presencia de hasta 0,20 grms de alcohol/L; siendo que en el caso de autos el accionante tenía mas del doble del máximo tolerado 0,50 grms/L.-

Y en este caso, a la presunción emergente de la falta de atención y/o destreza propia de la comprobada existencia de una importante cantidad alcohol en sangre (0,5 grs/litro), se adiciona que el accionante al momento del hecho tenía tan solo 15 años de edad, careciendo por tanto de edad suficiente para tener licencia de conducir en general y mucho más para una motocicleta de 200cm, la que por sus características recién podría tener licencia habilitante a partir de los 18 años de edad.-

En efecto, a los 16 años de edad el actor recién hubiese estado habilitada para conducir un ciclomotor (arts. 11 inc. c de la ley 24.449), esto es *"una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad"* (art. 5 inc. 11), pero no para conducir una motocicleta de 200 cc; para la cual *"se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años"* (conf. art. 16 inc. a de la ley 24.449).-

Respecto a este punto es dable recordar que: *"...para que la autoridad competente expida licencia de conducir, los interesados deben someterse a exámenes teóricos, prácticos y médicos y, si bien según elemental presunción, la buena salud de la actora y consecuentemente su aptitud psicofísica hay que darla por aceptada, no ocurre lo mismo en cuanto a su pericia respecto de la conducción de motocicletas, porque tratándose de un conocimiento teórico-práctico que se adquiere con el debido aprendizaje, que debe ser examinado por la autoridad administrativa respectiva, cabe presumir la impericia de quien conduce sin haberlo aprobado, especialmente porque no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción aludida..."* (López Meza, "Responsabilidad por Accidentes de Tránsito", T II, pág. 362).-

Conforme a ello, queda en claro que la presunción de ineptitud emergente de su edad, falta de licencia habilitante para conducir, e intoxicación alcohólica, al que el sentenciante de grado asignara una incidencia causal en la colisión del 30%, queda incólume (conf. art. 384 del C.P.C.C.).-

V.- Que el sentenciante de grado al momento de estimar la reparación correspondiente a la incapacidad sobreviniente, empleó el sistema de cálculo actuarial acorde al requerido por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., el que si bien no resulta exigible al caso de autos -cuyo hecho generador acaeciera durante la vigencia del anterior Cód. Civ.-, doctrina y jurisprudencia consideraban aconsejable aplicar, dada su objetividad, y mayor claridad al momento de fundar la reparación, criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en innumerables precedentes.-

Que en lo atinente al recurso a tratar, el sentenciante de grado tomando en consideración la corta edad del accionante al momento del hecho, estimó su potencialidad económica anual en promedio hasta los 75 años de expectativa de vida que le asignó, en base al salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la sentencia.-

Dicho parámetro es objetado por el recurrente al estimarlo insuficiente de acuerdo a las necesidades actualmente existentes en nuestra sociedad, no resultando una pauta que refleje un salario vital adecuado, que cumplimente los objetivos trazados por la carta fundamental de la O.I.T.-

En la misma dirección señala que el salario mínimo vital y móvil se encuentra actualmente por debajo de la línea de pobreza por lo que mal puede ser adoptado como pauta a la hora de estimar la reparación.-

En miras de resolver la cuestión, es dable recordar que a través del punto en revisión se pretende efectuar una estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

Para ello no debe perderse de vista que conforme al criterio del superior Provincial: *"...La indemnización de la incapacidad física sobreviniente debe ser fijada teniendo en cuenta la faz laborativa del damnificado así como sus otras actividades, considerando el sentido y alcance en que tal incapacidad ha venido a proyectar sobre toda su personalidad, debiendo atenderse a la edad, sexo y demás características personales del accidentado y*

a la incidencia que, en su caso, ha de portar aquélla minoración para sus futuras posibilidades (conf. doct. art. 1068 y concs., Código Civil)... (SCBA LP C 109574 S 12/03/2014).-

A ello, cabe agregar que: "...las incapacidades no inciden siempre ni sólo en el trabajo, sino en la genérica actividad humana. Se debe captar todo lo que una persona puede dar a la vida y recibir de ella, en asuntos importantes y triviales: actividades culturales o comunitarias no remuneradas...

...el perjuicio patrimonial por incapacidad desborda ámbitos reputados como laborales por la tradición y comprende perturbaciones materiales que lesionan la productividad genérica. Dentro de ellas sobresalen los impedimentos para desplegar actos cotidianos que cubren necesidades, proporcionan servicios o brindan bienestar a sí mismo o a los allegados...

...en efecto, tiene significación económica no sólo la aptitud para trabajar a cambio de retribución, sino también la requerida para desenvolverse materialmente en múltiples ámbitos provechosos: la autoproduktividad, incluso para el propio consumo, y no sólo el logro de bienes exteriores delineados y tangibles... En otros términos, casi siempre hay un valor "de uso" de la productividad: lo que la persona hace para sí y sus allegados, y no sólo "de cambio" (despliegue de trabajo como contrapartida de ingresos)... (Zavala de Gonzalez, "Desde la incapacidad laborativa a la incapacidad existencial", R.D.D. "Daños a la persona", 2009-3, págs. 100/2).-

Más difícil aún resulta valorar que clase de ingresos tendría la menor accionante quien sufriera antes de iniciar cualquier tipo de actividad laboral, por lo que los mismos habrán de ser prudencialmente estimados en base a los ingresos promedios en el mercado laboral actual.-

Respecto a la valoración de la incapacidad sobreviniente de menores que aun no han comenzado a realizar actividad laboral alguna se ha sostenido que: "...si el reclamo indemnizatorio es formulado por un menor de edad que no se encuentra ni en la instancia productiva ni cumpliendo actividad alguna, su evaluación pasará por esa pérdida de "chance" que ha sufrido por el hecho lesivo y considerando el tiempo de su probable vida útil. Esa expectativa frustrada debe ser valorada en sí misma, porque posee gran relevancia, si se tiene en cuenta que fue eliminada ab initio, sin la posibilidad ulterior de realizar proyección alguna de ningún tipo..." (Abrevaya, "El Daño y su Cuantificación Judicial", pág. 82).-

Continuando con la ardua tarea de cuantificar el valor de las actividades productivas o económicamente valorables, no puede perderse de vista que en la generalidad de los casos los ingresos que percibe un trabajador tanto en relación de dependencia como en forma autónoma, tienden a incrementarse con el transcurso del tiempo ante la posibilidad de obtener ascensos o mejores trabajos, hasta llegar a la edad jubilatoria ya estimada en el apartado precedente de 60 años, momento a partir del cual sólo debe computarse el valor de las labores no remuneradas (valor sombra) que el accionante realizaría en su cuidado personal y doméstico, hasta la edad en que las labores económicamente valorables razonablemente habrían cesado (75 años).-

Por otro lado, existe un riesgo concreto de que no pueda conseguir empleo, o bien de conseguirlo y quedar desempleado durante algún período de tiempo.-

Tampoco debe perderse de vista que "...el principio de reparación plena o integral implica colocar al damnificado en una situación igual o similar a aquella en que se encontraba antes del hecho lesivo. En su aplicación práctica, dicho principio significa que la extensión del resarcimiento se define por la relación de causalidad adecuada: se resarce completamente el daño causado por el hecho... Dicha plenitud constituye una expresión del valor igualdad: se otorga a la víctima un resarcimiento equivalente al perjuicio, no más ni tampoco menos. Si la indemnización pecara por exceso, la víctima se enriquecería sin motivo..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 4, pág. 451).-

Traigo ésto último a colación puesto que si bien es cierto que la evolución del salario mínimo vital y móvil adoptado por el sentenciante de grado puede haber quedado en algunos períodos por debajo de los ingresos que una familia tipo requiere para no quedar por debajo de la línea de pobreza, también lo es que en la lamentable realidad económica por la que atraviesa el país gran parte de la población, incluso empleada en blanco no logra superar dichos ingresos (ver <https://www.infobae.com/economia/2024/02/17/segun-un-estudio-privado-la-pobreza-ya-bordea-el-47-de-la-poblacion/>; <https://www.lanacion.com.ar/comunidad/trabajadores-bajo-la-linea-de-la-pobreza-estan-en-blanco-tienen-vacaciones-pagas-y-obra-social-pero-nid11082023/>).-

Es por lo antes expuesto, y a falta de otro elemento objetivo es que habré de propiciar la confirmación del decisorio en cuanto adoptara como pauta supletoria al momento de estimar los ingresos del accionante el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la sentencia en revisión (doctr. art. 1.068 y ccdtes. del Cód. Civ.).-

#### **TAL ES MI VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

#### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

**I.- -DESESTIMAR** el recursos de apelación en tratamiento, y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

#### **ASÍ LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **-DESESTIMAR** el recursos de apelación en tratamiento, y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUE

DEMARIA Pablo Martín  
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^